

ORDENANZA FISCAL NUM 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA O INTERNADO DE MINUSVALIDOS EN EL CENTRO E DISMINUÍDOS PSÍQUICOS PROFUNDOS "NUESTRA SEÑORA DEL VALLE".

Artículo 1º. Concepto, fundamento y naturaleza.

1.- La Diputación Provincial de León, en uso de las Facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución; por el art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los arts. 20.1.b; 20.2, 20.4; 21; 22; 23; 24.2; 24.3; 24.4; 26; 27 y 122 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales (en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público), establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA O INTERNADO DE MINUSVALIDOS EN LOS CENTROS DE ESTA DIPUTACIÓN "NUESTRA SEÑORA DEL VALLE", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

2. Los servicios que fundamentan la tasa, objeto de esta Ordenanza, están constituidos por la estancia y asistencia integral de los minusválidos acogidos en el referido centro, prestados con carácter exclusivo en esta provincia..

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88, esta tasa tienen naturaleza de ingresos o recursos de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º. Hecho Imponible

- (1)** Constituye el Hecho Imponible de la TASA la prestación del servicio de estancia y asistencia integral en el Centro "Nuestra Señora del Valle" de personas con discapacidad psíquica severa y profunda y con problemas asociados.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios objeto del Hecho Imponible. Y serán:

a) Los acogidos en el Centro correspondientes que tengan rentas o ingresos propios o patrimonio.

b) Los padres y tutores y demás personas con obligación legal de prestación de alimentos, así como aquellas otras personas que tengan la administración y cuidado de los bienes de los minusválidos incapacitados.

También estarán obligados al pago de la tasa los Entes Públicos, organismos o personas que hayan solicitado el internamiento del minusválido.

Artículo 4º Base Imponible

1. Constituye la Base Imponible de esta TASA el coste real o previsible del servicio objeto del Hecho Imponible. El importe de la TASA no podrá exceder, en su conjunto, del citado coste.

2. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del Presupuesto u organismo que lo satisfaga.

Artículo 5º. Importe y Cuota Tributaria

1. El importe de la tasa es el señalado en la siguiente tarifa tipo:

a) Régimen de internado 631,06€ mes.....21,04€/dia

2. La tasa mensual para los internos que perciben ingresos netos inferiores, en cómputo anual, al precio total de la estancia, estará constituido por el importe de los ingresos netos reducidos en 90,15€ mensuales, cantidad que será de libre disposición para todos los internos con independencia de la renta que perciban. Si se tratase de mediopensionistas la cantidad para libre disposición será de 138,23€.

Se aplicará también una reducción de 90,15€ ó 138,23€ para gastos personales, según se trate de internos o mediopensionistas, en cada una de las pagas extraordinarias que perciban los acogidos en el Centro, aplicando la cantidad restante al pago del precio público.

3. En el supuesto de que los acogidos no perciban ingresos la tasa deberá satisfacerse por los padres, tutores o personas con obligación legal de prestarle alimentos o asistencia. En atención a la capacidad de pago de los obligados a satisfacer la tasa, se establecen para las rentas estimadas a partir de 480,82 € las siguientes tarifas especiales:

Renta Estimada**Tarifas Especiales**

EUROS	BONIFICACION
A) De 480,82 a 601,01 €/mes	10%
B) De 601,02 a 721,21 €/mes	20%
C) De 721,22 a 841,42 €/mes	30%
D) De 841,42 a 961,62 €/mes	40%
E) De 961,63 a 1.081,82 €/mes	50%
F) De 1.081,83 a 1.202,02 €/mes	60%
G) De 1.202,03 a 1.322,23 €/mes	70%
H) De 1.322,23 a 1.442,43 €/mes	80%
I) De 1.442,44 a 1.562,63 €/mes	90%

Para la aplicación de las anteriores tarifas especiales sobre las tarifas tipo en la tasa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La capacidad de pago de los obligados a satisfacer el la tasa que se regula en esta Ordenanza vendrá determinada por el conjunto de rentas que afluyan a la unidad familiar a la que pertenezca el acogido en el Centro.

Para la determinación de la capacidad de pago se tendrán en cuenta las rentas y potenciales de los que puedan ser titulares los obligados al pago. La renta potenciales se estimarán en función del valor real de los bienes, capitalizado al tipo de interés legal, y sin perjuicio de que la Diputación pueda exigir la afectación de los bienes en garantía del pago del precio de la estancia, inscribiéndose este gravamen en los Registros Oficiales que procedan, según la naturaleza de los bienes, facultándose a la misma para enajenar los bienes afectados necesarios para el pago de las estancias, en la forma que, legalmente proceda.

b) Las rentas procedentes de las explotaciones agrarias serán estimadas mediante estudio económico de sus rendimientos realizado por los Servicios de Agricultura de la Diputación, previa declaración de sus rendimiento y de los elementos determinantes de los mismos.

c) Las rentas del trabajo dependiente, mediante nómina; las actividades comerciales, industriales o mineras, habrán de ser declaradas por los interesados obligados al pago y comprobadas por los servicios económicos de la Diputación, que, en su caso, realizará la estimación de las mismas con fundamento en la información facilitada o requerida al efecto.

d) En cualquier caso, será indispensable la presentación de la copia de la declaración del último ejercicio por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Cuando el obligado al pago tenga familiares a su cargo, por cada uno de los miembros de la unidad familiar, excluido el acogido, que no tengan rentas, se deducirá del total de los ingresos las siguientes cantidades:

- Por cada miembros de la unidad familiar,
al mes 96,16€
- Por cada miembros minusválido o impedido
se elevará a 120,20€
- Por cada hijo que realice estudios fuera
de la residencia habitual, se elevará a144,24€
- Por alquiler o amortización de vivienda,
el exceso sobre 150,25€ mes se dedu-
cirà del ingreso de la unidad familiar.

4. Los acogidos en este Centro de otras Provincias no gozarán de la aplicación de tarifas especiales y tendrán que satisfacer la tasa prevista en la tarifa tipo.

5. Cuando el obligado al pago sean las Entidades u Organismos públicos a que se refiere el artículo 2.2, no se reconocerá tarifa especial alguna en la Tasa señalada en la Tarifa tipo. No obstante, podrán establecerse conciertos con estas Entidades oficiales para la fijación del precio y forma de realizar el ingreso.

6. En el supuesto de fallecimiento del acogido, esté o no a cargo del Centro la administración y cuidado de bienes, y una vez comprobada la existencia de rentas o ingresos propios o patrimonio, el director del Centro emitirá propuesta a la Unidad de Ingresos de Intervención que realizará la correspondiente liquidación, no siendo de aplicación el criterio de la capacidad de pago a la que hace referencia el apartado a) del art. 6.3 de esta Ordenanza.

La liquidación se establecerá en base a los siguientes criterios:

- Tarifa especial que resultará de la diferencia entre el precio real del coste del servicio (66,42€ según consta en el estudio de costes correspondientes) y la tarifa abonada por el obligado, capitalizada al tipo de interés legal, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de alta y fallecimiento o baja del servicio.

Artículo 6. Devengo y obligación de contribuir

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio objeto del Hecho Imponible no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º Administración y cobro de la tasa.

1. La admisión de los minusválidos en el Centro a que se refiere esta Ordenanza será acordada por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, previa instrucción de expediente de conformidad con las normas establecidas o reglamento de régimen interior del respectivo Centro. En el expediente habrán de figurar las circunstancias sociales que concurren en la unidad familiar a que pertenezca el acogido u obligado al pago. La información que se incorpora al expediente se referirá a la situación familiar y demás circunstancias que pongan de manifiesto la capacidad de pago a que se refiere el número tres artículo anterior.

2. Con la información facilitada por la Unidad o Departamento de Bienestar Social, la Unidad de Ingresos obtendrá la liquidación de la tasa resultante y será notificada al obligado al pago para que realice el ingreso en el plazo de QUINCE días desde la fecha del requerimiento. Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes a la liquidación de la tasa, pero advirtiéndose que la interposición de reclamaciones o alegaciones no paralizará la acción de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

3. Los recibos o facturas de las estancias por períodos sucesivos a la liquidación inicial del mes en que se haya acordado el ingreso en el Centro, se abonarán dentro de los QUINCE días del mes siguiente al de referencia.

4. De conformidad con lo que autoriza la Ley 25/98, de 13 de julio, el artículo 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, las deudas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

5. Los padres, tutores o entes que ostenten la representación del menor o minusválido incapacitado, están obligados a solicitar y a poner a disposición de la Diputación toda clase de ayudas, becas o asistencias que se concedan precisamente por razón de la estancia del minusválido en el Centro, y se aplicarán al pago de la tasa establecidos en el artículo 6º de esta ordenanza. En el caso de que estas ayudas sumadas a la cantidad resultante a satisfacer por los obligados al pago sea superior a los precios fijados en el artículo sexto, el exceso reducirá la cuota a satisfacer por aquellos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal de cuya redenominación al euro ha sido enterado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil uno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

i

ⁱ La anterior vigente desde 1999
Modificación (redenominación €): Pleno 19-10-01. BOP 26-12-01